



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00015
ACCIONANTE:	CÉSAR ARTURO MARTÍNEZ ESCOBAR EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA MENOR L.M.M.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA AÉREA Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Jennifer Vélez Tirado como apoderada especial del señor César Arturo Martínez, identificado con la CC. No. 79.752.058 de Bogotá, en calidad de agente oficioso de la menor L.M.M., contra la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 20 de abril de 2023, en el cual se concedió la protección a los derechos fundamentales de Salud, infancia y vida digna de la menor.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La apoderada judicial del agente oficioso, indicó que este tiene a cargo a la menor L.M.M., con quien comparte vínculo paterno y quien se encuentra afiliada como beneficiaria al régimen de salud de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana.
- 1.2. Precisó que la menor tiene patología por un hemangioma, los cuales fueron detectados por el Hospital Militar Central para el año 2018, sin que por ello se diese atención por la especialidad necesaria. Como consecuencia de lo anterior, para el año 2021, la niña fue llevada a urgencias por vómitos con sangre, motivo por el cual, el Hospital Militar

Central remitió a la menor para las atenciones por otorrinolaringología, dermatología genética, endocrinología, neuropediatría e inmunología. No obstante, ante las demoras administrativas acaecidas imputables al Hospital Militar Central y a la Dirección de Sanidad Militar, se hizo necesario acudir a un hospital privado (Fundación Santa Fe), a fin de dar trámite a los anteriores exámenes.

- 1.3. Producto de los distintos exámenes, en dermatología se diagnostica a la menor con malformación capilar mixta, lo cual generó afectaciones psicológicas por la apariencia de su rostro, toda vez que le generaba una extraña coloración, la cual fue empeorando con el paso del tiempo, al punto que se hizo necesario acudir nuevamente al servicio de urgencias del Hospital Militar Central, donde se decide dejar a la menor hospitalizada.
- 1.4. Dentro del segundo ingreso a dicha institución, se evidencia que la menor arroja cuadros médicos más delicados que los anteriores, necesitando así, la práctica del procedimiento denominado “EMBOLIZACION POR CATETERISMO PARA ARTERIA”. No obstante, ante la negligencia del Hospital Militar Central, el agente oficioso del accionante decide asistir a la Fundación Santa Fe de Bogotá a fin de que su hija reciba una valoración que él mismo costeará.
- 1.5. La menor reingresó al Hospital Militar Central a fin de dar trámite a la orden de la Fundación Santa Fe, entidad que negó la hospitalización de la menor. Como consecuencia de ello, y en atención a la orden del especialista, el agente oficioso optó por no retirar a la menor L.M.M. del hospital, toda vez que el neurocirujano intervencionista manifestó la urgencia de más ayudas diagnósticas y sesiones de embolización, debiendo asumir costos que ascendieron a más de \$4'000.000 COP.
- 1.6. De esta forma, la menor logró estabilizar su condición de salud en enero del presente año, ante la atención de las órdenes médicas de los especialistas de la Fundación Santa Fe. Por lo que, ante los buenos resultados, se decide llevar a consulta a la menor L.M.M. a un

especialista de la misma Fundación Santa Fe, quien brindó un nuevo concepto médico de la menor, indicando que existen alternativas de tratamientos que deban realizarse a la accionante, los cuales requiere a la fecha.

- 1.7. Por lo que, ante las reiteradas omisiones del Hospital Militar Central y de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea, solicitó el amparo del derecho a la salud de la aquí accionante, del mismo modo en que solicita el reembolso de todos los gastos médicos realizados dentro del trámite médico realizado en la Fundación Santa Fe.
- 1.8. Mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, declaro la improcedencia de la acción de tutela en relación con las pretensiones de carácter económico (reembolsos) que fueron solicitados y se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, infancia y la vida digna de la menor L.M.M.
- 1.9. El 12 de mayo del año en curso, la apoderada especial del accionante allegó memorial de incumplimiento por parte de la Jefatura de la Fuerza Aérea.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La doctora Jennifer Vélez Tirado como apoderada especial del señor César Arturo Martínez en calidad de agente oficioso de la menor L.M.M., sostuvo que la Jefatura de la Salud de la Fuerza Aérea Colombiana estaba incumpliendo el fallo constitucional, toda vez, que si bien es cierto había emitido las órdenes médicas de varios procedimientos, no procedió con las programaciones de las respectivas citas médicas, así como la continuación del procedimiento denominada *“oclusión de vasos de cabeza y cuello vía endovascular y arteriografía vertebral bilateral los cuales deben ser realizados en centro de cuarto nivel con la sala de angiografía”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 15 de mayo de 2023 se requirió al Coronel Alexander Peña Cristancho (E), Representante de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, para que, en el término de 48 Horas siguientes a la notificación de la providencia, informara las gestiones realizadas respecto al cumplimiento del fallo de tutela del 20 de abril de 2023.

Frente al requerimiento realizado, el 23 de mayo de la presente anualidad se allegó el oficio No. FAC-S-2023-015456-CE, por parte de la entidad accionada, en el cual se indicó que mediante correo electrónico del 03 de mayo de la presente anualidad remitido al Hospital Militar – Subdirección Científica se solicitó la expedición de las órdenes correspondientes con el objeto de emitir las autorizaciones respectivas para efectuar el dictamen de valoración integral de la menor.

Ante el proceso de autorizaciones, se enviaron las autorizaciones con la solicitud de servicios Hospital Militar Central así:

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología.
- Consulta de control o de seguimiento por otras especialidades en odontología pediátrica
- Consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva.
- Consulta de primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía maxilofacial.
- Consulta de primera vez por especialista en neurocirugía.
- Consulta por primera vez por especialista en radiología e imágenes diagnóstica.
- Consulta de primera vez por psicología.
- Consulta de primera vez por especialista en neumología pediátrica.
- Consulta de primera vez por especialista en oncohematología pediátrica.
- Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en genética médica.

Ante esto advirtió, que dichas autorizaciones fueron remitidas al accionante al correo electrónico cesararturo.martinez@gmail.com, donde le fue advertido que el

trámite de las citas debía ser realizado ante el Hospital Militar Central y/o Dispensario Médico ARC- FAC de acuerdo con las autorizaciones realizadas.

A pesar de las anteriores autorizaciones, no se logró establecer atención alguna por parte de la entidad a la menor L.M.M., en consecuencia, por auto del 25 de agosto del año en curso, fueron requeridos tanto el representante de la Jefatura de la Fuerza Aérea Colombiana para informar las gestiones realizadas respecto al fallo de tutela, como al accionante para que rindiera informe detallado sobre las acciones realizadas por parte de la entidad demandada respecto a las diferentes citas médicas que debía brindar a la menor.

Frente a los requerimientos realizados el 28 de agosto de 2023, el señor Cesar Arturo Martínez Escobar agente oficio de la menor L.M.M. rindió informe indicando, que la entidad accionada solo emitió y allego autorizaciones de los servicios médicos, no obstante, las citas fueron imposibles de conseguir debido a que el call center siempre manifestaba que no había agenda para dichas consultas.

Así mismo, que todas las autorizaciones emitidas, la menor solo fue atendida por el especialista en Neurología en el centro de atención Hospital Militar, profesional que considera que la paciente debe continuar con el manejo terapéutico establecido, ante lo cual resalta, que dicho tratamiento está siendo suministrado por el prestador Fundación Santa fe de Bogotá.

Finalmente, solicita la sanción en contra del representante de la entidad, toda vez, que el como padre no se ha negado a ninguna atención de su hija.

El 30 de agosto del año en curso, el Coronel Jorge Eduardo González García jefe de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, sostuvo que no se evidencia la prestación de ningún servicio debido a que el padre de la menor no realizó el agendamiento de las citas de los servicios autorizados, incumpliendo así con los deberes como paciente, establecidos en el Artículo 10 de la ley estatutaria de salud.

Advirtió que le fueron autorizadas por parte de la entidad todas las valoraciones y exámenes requeridos, con el objeto de realizar una valoración integral de la menor L.M.M., ante lo que no se presenta ningún incumplimiento por parte de la entidad.

Luego de las respuestas emitidas por parte del accionante y de la entidad accionada, el despacho mediante auto del 12 de septiembre del año en curso, decidió dar apertura formal al incidente de desacato, en razón a que el el fallo de tutela del 20 de abril de 2023, decidió no solo autorizar los diferentes tratamiento o citas médicas de la Menor L.M.M., sino brindar una fecha cierta de cuando se realizaran los diferentes procedimientos y citas médicas de esta.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto, la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa¹.

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

¹ Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

² Ibídem

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo³.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁴. (Subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se

³ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, respecto al fallo de tutela proferido por este despacho en el cual se ordenó realice un dictamen de valoración integral de la menor (incluidos los exámenes pertinentes), en el cual se estudie sus distintas patologías. Realizado el dictamen, la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea deberá garantizar de forma inmediata el tratamiento que los médicos tratantes ordenen, en aras de buscar una mejor calidad de vida de la menor.

Adicionalmente, se conminó a la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea, al Hospital Militar Central o el centro de atención médica designado para el efecto, se abstenga de realizar prácticas administrativas que pongan en peligro la vida y salud de la menor L.M.M., a quien se le deberá brindar el tratamiento oportuno según concepto médico, como ya se ha dicho.

El 15 de septiembre de la presente anualidad, el Coronel Alexander Díaz Ariza, Director de Medicina Aeroespacial remitió el oficio FAC-S-2023-027845-CE, en el cual sostuvo que se renovaron las autorizaciones y de manera directa se solicitó al Hospital Militar Central el agendamiento de las correspondientes citas:

SERVICIO	FECHA	MEDICO	LUGAR
Genética pediátrica	20 septiembre 2023 ha las 15:30 horas.	Dr. Forero Castro Nicolas Enrique	Recibo 6-603 primer piso consulta externa

Pediatría	20 septiembre 2023 a las 10:20 horas.	Dra. Villarreal Quintero María Inés	Recibo 6-605 primer piso consulta externa
Cirugía Maxilofacial	04 de octubre 2023 a las 11:30 horas	Dra. Salazar Hernández Martha Liliana	Consultorio cirugía maxilofacial
Dermatología	20 de septiembre de 2023 a las 14:40 horas	Dra. Botero Varón Mariana	Recibo 2-206 consulta externa
Cirugía pediátrica	26 de septiembre de 2023 a las 15:20 horas	Dr. Rafael Peña Fernández	Recibo 6-601 primer piso consulta externa
Odontología Pediátrica	25 de septiembre de 2023 a las 8:00 horas	Dra Díaz Llamas Ana Maria	Edificio de imágenes diagnósticas 4 piso
Hemato-oncología	21 de septiembre de 2023 a las 14:00 horas	Dr. Caballero Blanco Victor Alfonso	Hematología piso séptimo central consultorio 705
Neumología pediátrica	28 de septiembre de 2023 a las 13:30 horas	Dra Camargo Vargas Bethy Lucía	Recibo 6-604 primer piso consulta externa
Psicología	21 de septiembre de 2023 a las 11:00 horas	Dra. Hernández Zubieta Patricia	séptimo piso central consultorio 705
Neurocirugía	05 de octubre 2023 a las 09:40 horas	Dr. Muñoz Rodríguez Erik Edgardo	Recibo 2-203 primer piso consulta externa
Cirugía plástica	25 de septiembre de 2023 a las 10:20 horas	Dr. Bermúdez Rodríguez Luis Eduardo	Edificio fe en la causa 2 piso
Otorrinolaringología	25 de septiembre de 2023 a las 08:40 horas	Dra Mora Díaz Carolina	Edificio de imágenes diagnósticas 4 piso

La anteriores órdenes y citas fueron comunicadas al agente oficioso de la menor mediante correo electrónico el 15 de septiembre del año en curso:



Una vez verificados los procedimientos solicitados, corrobora este despacho que fueron asignados por la Jefatura de Sanidad de la Fuera Aérea Colombiana, por lo tanto, aunque en un principio encontró este despacho que la entidad accionante se encontraba incumpliendo el fallo constitucional proferido el 20 de abril del año en curso, durante el transcurso del presente incidente de desacato se cumplió con la respectiva orden.

Toda vez, que como se pudo demostrar los diferentes procedimientos y citas médicas fueron autorizadas, además de señalar fecha para su respectiva realización o procedimiento.

Por otra parte, llama la atención de la suscrita que, tanto en oficio del 30 de agosto como del 15 de septiembre de 2023, la Jefatura de la Fuerza Aérea Colombiana ha advertido que el padre de la menor se ha negado a que su hija sea valorada por las especialidades remitidas.

Ante esto se hace la advertencia al señor César Arturo Martínez, identificado con la CC. No. 79.752.058 de Bogotá, en calidad de agente oficioso de la menor L.M.M., de cumplir con las citas asignadas, remitiendo a este despacho prueba de

asistencia, so pena de compulsar copias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en pro y garantía de los derechos fundamentales de Salud, infancia y vida digna de la menor.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del incidente de desacato, sin imponer multa o sanción alguna, pues como en precedencia se señaló, el fin del incidente es obtener el cumplimiento del fallo de tutela. El cual, en el presente trámite se ha cumplido.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de desacato promovido por la señora Jennifer Vélez Tirado como apoderada especial del señor César Arturo Martínez, identificado con la CC. No. 79.752.058 de Bogotá, en calidad de agente oficioso de la menor L.M.M.

SEGUNDO: DECLARAR que el Coronel Jorge Eduardo González García (E), como accionado en calidad de Representante de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, NO HA INCURRIDO EN DESACATO al fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, el 20 de abril de 2023.

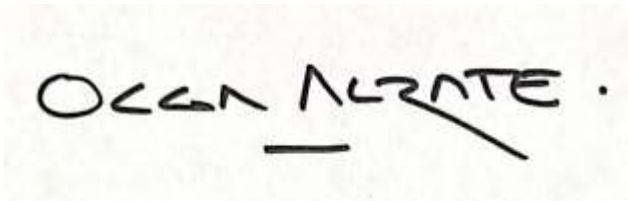
TERCERO: ABTENERSE de imponer sanción alguna en contra del ciudadano antes mencionado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: CÉSAR ARTURO MARTÍNEZ ESCOBAR	Consultoriavelez15@gmail.com ; yennivelt@hotmail.com ; cesararturo.martinez@gmail.com ;

INCIDENTADO: JEFATURA DE SALUD FUERZA AÉREA COLOMBIANA. HOSPITAL MILITAR CENTRAL. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.	tramiteslegales@fac.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co ; judicialeshmc@homil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO AT

Expediente:	11001 33 37 044 2023 00283 00
Accionante:	YAMILE ADAIRA YEPES LONDOÑO.
Accionado:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 07 de septiembre de 2023 el Juzgado negó por improcedente el amparo constitucional elevado por la señora Yamile Adaira Yepes Londoño, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes el día 08 de septiembre de la presente anualidad a través de correo electrónico. Conforme a las reglas previstas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación vence el 15 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, como quiera que la parte accionante remitió mensaje el 08 de septiembre de 2023 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, se determina que este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

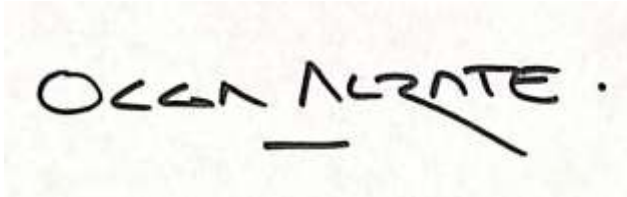
PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 07 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto, las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	yyepesl@dian.gov.co Yamile.adaira47@gmail.com
ACCIONADO:	notificacionjudicial@areandina.edu.co ; Notificacionesjudiciales@cns.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE
2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO AT

Expediente:	11001 33 37-044-2023-00289 00
Accionante:	FABIO ANDRÉS MONTAÑO PATIÑO.
Accionado:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2023 el Juzgado tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud del señor Fabio Andrés Montaña Patiño, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la entidad accionada.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes el día 14 de septiembre de la presente anualidad a través de correo electrónico. Conforme a las reglas previstas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación vence el 21 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, como quiera que la parte accionada remitió mensaje el 19 de septiembre de 2023 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, se determina que este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

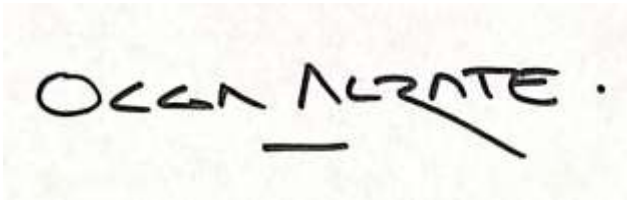
PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionada en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto, las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	Famontano56@gmail.com
ACCIONADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co accioneslegales@proteccion.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO AT

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00294 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO ARISTIZABAL RESTREPO.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la respuesta remitida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a este despacho el 08 de septiembre de la presente anualidad, en la cual solicita la conformación del litisconsorcio necesario por parte de la AFP PORVERNIR en la presente acción constitucional.

intermedias, con base en las razones expuestas en este fallo.

3. Subsidiariamente y en caso de que su despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la VINCULACIÓN

¹⁰ Código general del proceso, Artículo 61.
¹¹ Corte Constitucional, Auto 024 de 2012 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

Página 9 de 10



No. de Radicado, Oficio BZ2023_15150023-2440474

de la AFP PORVERNIR por lo que se solicita su intervención inmediata, tenido en cuenta cualquier actividad que deba realizar esta Administradora, depende del aporte que haga la entidad a vincular.

4. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

Por lo tanto, toda vez que con el presente fallo la AFP Porvenir puede verse afectada con las órdenes que puedan llegarse a decretar, considera este despacho que es necesario su vinculación a la presente acción constitucional.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE a la presente acción de tutela, al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

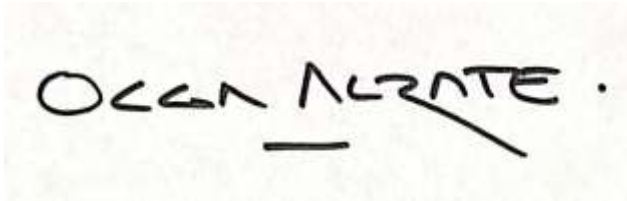
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor Juan Pablo Salazar Aristizábal como representante legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: JHON JAIRO ARISTIZABAL RESTREPO	Dalegoca_21@hotmail.com
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VINCULADO: AFP PORVENIR S.A.	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria